

Constancia secretarial: 31 de mayo de 2023, en la fecha, paso a despacho del señor juez, la presente actuación, para que se sirva disponer lo que fuere pertinente. Sírvase proveer

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ
El Secretario,



República de Colombia
Rama judicial del poder público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE POPAYAN - CAUCA**

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 802

Popayán, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**
Radicado: **19001-31-10-001-2022-00045-00**
Demandante: **LUZ CARIME PACHON MOLINA**
Demandado: **JUAN DAVID ENRIQUEZ MUÑOZ**

Mediante memoriales de fecha 13 de abril y 9 de mayo de esta anualidad, el apoderado judicial de la parte demandada, doctor JHON ALEXANDER SOLANO GARCÍA, repulsa el auto No. 500 proferido por este despacho el pasado diez (10) de abril, solicitando reconsiderar el aplazamiento para continuar con la diligencia de inventarios y avalúos; en subsidio la aclaración del auto citado y advertir a las apoderadas del extremo activo sobre el deber de remitir todo escrito o petición tanto **al despacho como a los demás sujetos procesales**, e igualmente, disiente lo referente a la solicitud de inventarios adicionales, la realización del experticio y finalmente advierte una posible pérdida de competencia.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Tratándose de los deberes de los sujetos procesales el artículo tercero de la ley 2213 de 2022, señala que:

*“Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**” (Destacado por el Despacho)*

Si bien, es deber de los sujetos procesales y apoderados acatar las normas y preceptos legales en toda su extensión, para evitar este tipo de

cuestionamientos, el despacho dispondrá requerir a las profesionales del derecho SILVANA JACQUELINE GARZÓN OBANDO y GLORIA STELLA BELTRAN PINEDA, para que en lo sucesivo procedan conforme a la norma en cita, **so pena de que la parte afectada solicite la imposición de una multa. Eso sí, conviene aclarar a las partes que el incumplimiento de este deber solo tiene el efecto antes señalado y no afecta la validez de la actuación** (Art 78 Num 14 C.G.P)

No obstante, este despacho hizo conocer dicho aplazamiento a la parte demandada, el día 19 de abril del 2023 por medio del correo institucional se remitió a la dirección de correo electrónico del apoderado alex04solano@hotmail.com escrito contentivo de la petición de aplazamiento, así como el memorial a través del cual informaba la posible presentación de una adición al inventario de avalúos, enviados por el extremo activo de este asunto.

Ahora bien, frente a los reparos sobre la calidad de sociales de los bienes mencionados por la parte demandante al momento de informar que presentará inventarios y avalúos adicionales, es de tener presente que en la parte motiva del auto referido se exhorta al extremo demandante a **establecer con exactitud, que los bienes que pretende relacionar como adicionales, no se encuentren en los enlistados en la diligencia inicial de inventarios y avalúos**, igualmente, en la parte resolutive se previene a la parte a realizar **conforme a la norma** los inventarios y avalúos adicionales.

Se recuerda al apoderado que en el art 502 del Código General del Proceso se estipula:

"INVENTARIOS Y AVALÚOS ADICIONALES. Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado.

Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso.

Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas."
(Destacado por el Despacho)

Por tanto, corresponde a la parte demandante presentar los inventarios y avalúos adicionales conforme a la norma en cita, con pleno acatamiento de las prevenciones realizadas, mismos que, en el evento de presentarlos en debida forma, la contraparte tendrá la oportunidad de formular las objeciones que considere pertinentes.

Aunado a lo anterior, es absolutamente impertinente abrir una discusión sobre unos futuros inventarios y avalúos adicionales que no existen en el momento, pues

no se han presentado. Luego se apremia a las partes para que sus actuaciones se ciñan al procedimiento establecido y no se abran discusiones sobre cuestiones imaginarias e inexistentes hasta el momento, que lo único que hace es generar más demora en el proceso y congestión en el juzgado.

En lo que respecta al aplazamiento de la audiencia programada para el 19 de abril de 2023, carecería de objeto hacer pronunciamiento alguno sobre este particular por evidentes razones, pues dada la carga excesiva del despacho no fue posible resolver este asunto antes de que pasara dicha calenda. No obstante, a fin de darle un repaso a las partes sobre la posibilidad que tiene el Juez de aplazar una audiencia se harán las siguientes precisiones.

Frente a la referencia de la parte demandada del artículo 5º del CGP conviene traer a memoria lo sentado por la Corte Suprema de Justicia entre otra en sentencia STC4037-2020 en la que al respecto señaló:

*“Al punto, resulta necesario indicar que esta Corte en casos equiparables, ha indicado que aun cuando el ordenamiento jurídico establece **la imposibilidad, en principio, de aplazar o suspender una diligencia**, salvo por las razones expresamente contenidas en el Estatuto Procedimental Civil (art. 5º, C.G.P.), **lo cierto es, tanto los intervinientes en el litigio como sus mandatarios pueden estar incursos en situaciones especiales que, según el discernimiento de la autoridad judicial correspondiente, podrían dar lugar a la reprogramación, interrupción o modificación de lo acaecido en las distintas audiencias**¹.”* (Destacado por el Juzgado)

Memórese además que, **i)** El artículo 501 del CGP que regula el trámite de los inventarios y avalúos no establece las reglas para el aplazamiento de audiencia para resolver sobre las objeciones y, por ello; **ii)** es dable que el juez utilice la herramienta de integración normativa según la cual ante cualquier vacío en las disposiciones del Código estas se llenarán con las normas que regulen casos análogos. En efecto, el artículo 12 del Código General del Proceso dice:

*“**Cualquier vacío en las disposiciones del presente Código se llenará con las normas que regulen casos análogos.** A falta de éstas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial”.* (Destacado por el Juzgado)

Adicionalmente, también ha dicho la doctrina:

*“**lo cual equivale a aplicar el principio de igualdad, en virtud del cual a situaciones de hecho semejantes debe corresponder idéntica o similar solución jurídica**”²* (Destacado por el Juzgado)

¹ CSJ. STC4471 de 8 de abril de 2019, exp. 11001-02-03-000-2019-00931-00

² ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique, Código General del Proceso Comentado, Bogotá, Escuela de Actualización Jurídica, 2017, pág. 55.

Este asunto, también ha sido desarrollado por la **Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia** en sede de tutela en asuntos que si bien no se trata de la audiencia de inventarios y avalúos si ha hecho referencia a otras audiencias en las cuales no está previsto el aplazamiento. Esa Corporación en sentencia de 8 de agosto de 2018³, al analizar las solicitudes de aplazamiento de las audiencias que han de celebrarse en el sistema oral de que trata el CGP señaló que no existe norma especial que regule los eventos en los cuales es procedente acceder al aplazamiento de esta audiencia; no obstante, el legislador estableció que frente a un vacío legal el juez está obligado a suplirlo a partir de la interpretación de mandatos análogos, “(...) En este sentido, como la prórroga de la audiencia de sustentación y fallo no está prevista en el ordenamiento procesal vigente, **resulta necesario acudir al numeral 3° del artículo 372 ibídem, el cual reglamenta la inasistencia a la audiencia inicial en los procesos verbales**”. (Destacado por el Juzgado)

iii) Memórese, el numeral 3° del canon 372 del Código General del Proceso, señala:

*“(...) La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia[4], **por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa** (...)”*

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. (...)” (Destacado por el Juzgado)

iv) El juez tiene amplia capacidad de interpretación respecto de lo que puede constituir **una justa causa**, ello dependiendo de las particularidades de cada caso concreto.

Así las cosas, como la mandataria judicial de la parte demandante alegó un motivo suficiente para explicar la razón por la cual requería que se aplazara la audiencia, hubo lugar a la reprogramación de la diligencia correspondiente, **toda vez que, la justificación fue avalada por este Despacho**, conforme a los presupuestos reseñados en las normas y providencias antes citadas, pues sólo al Juez le compete, dada su inexpugnable autonomía, establecer la procedencia y viabilidad de las exculpaciones.

En cuanto a la razón que este Juez encontró suficiente para acceder el aplazamiento, se tiene que, la parte demandante señaló que debido a que tenía poco tiempo para presentar la experticia que le fue decretada desde la

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 8 de agosto de 2018, Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-02107-00.

⁴ Hace referencia a la audiencia inicial.

audiencia de inventarios y avalúos del pasado 6 de febrero del corriente año, solicitaba el aplazamiento de la audiencia.

Al analizar la solicitud, el juzgado tuvo en cuenta que solo hasta el 22 de marzo de 2023 (notificada el 23 de marzo) es que el juzgado mediante providencia **aceptó la renuncia de la anterior mandataria** (Derecho consagrado en el 76 del CGP), **se le reconoció personería a las nuevas apoderadas**, pero lo fundamental es que, solo hasta esa fecha **se hicieron los ordenamientos por el despacho tendientes a materializar que se pudiera practicar el peritaje decretado**, especialmente lo atinente a ordenar a las partes y terceros que le prestaran colaboración a los peritos contratados por la parte demandante. Providencia que para poder hacer las comunicaciones pertinentes y que la misma quedara ejecutoriada habría de pasar 3 días siguientes a su notificación (Art. 302 del CGP), **Esto el 29 de marzo de 2023.**

Ahora, atendiendo a que, ese acopio probatorio debía allegarse al Juzgado 5 días antes (**11 de abril de 2023**) a la fecha en que fue programada la reanudación de la audiencia del 501 del CGP, fijada para el **19 de abril del 2023**, lapso de tiempo que, a juicio de las nuevas apoderadas era insuficiente para presentar el peritaje, **restándole tan solo 4 días hábiles** (Dada la semana Santa) para adelantar y presentar el peritaje.

Con base en lo anterior y en virtud de las normas transcritas y habiéndose presentado unos hechos anteriores a la audiencia (Renuncia de la anterior apoderada, Reconocimiento personería nuevas mandatarias y orden que permitía materializar el peritaje decretado), los cuales están acreditados en el expediente y que a los ojos de este Juez constituyen una justa causa, fue por ello que estando investido de la autonomía para establecer la procedencia y viabilidad de las justificaciones, se dispuso el cuestionado aplazamiento.

Ahora, en lo que respecta a la presunta pérdida de competencia de que trata el art. 121 del C. G. P., dicha norma en lo pertinente, dispone que:

"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal..."

Frente a lo anterior, preciso es hacer una breve reseña a la actuación surtida en este proceso, así:

1.- La demanda correspondió por reparto a este despacho el 10 de febrero de 2022, según secuencia de reparto No.33815 (fl-26), y fue admitida el 15 de febrero

de 2022 a través del auto No.171 (fl-27 y ss), ordenando la notificación al demandado JUAN DAVID ENRIQUEZ MUÑOZ.

2.- Una vez perfeccionaron una serie de medidas cautelares, la parte demandada otorgo poder al profesional del derecho JHON ALEXANDER SOLANO GARCIA, mediante mensaje de datos el 6 de Julio de 2022 (fl-46), para que lo representara en esta actuación y en virtud de ello, el despacho en providencia No. 834 del 18 de Julio de 2022, **ordena surtir la notificación del demandado a través del citado apoderado**, que por ser relevante en estos aspectos se transcribe su parte considerativa pertinente:

"(...)Por su parte, el señor JUAN DAVID ENRIQUEZ MUÑOZ, ha otorgado poder al abogado JHON ALEXANDER SOLANO GARCIA, para que lo represente dentro del presente proceso de Liquidación de sociedad conyugal.

*Consecuente con dicho mandato, el citado profesional del derecho, solicita el reconocimiento de su personería **y ante las facultades conferidas se da por notificado en nombre de su poderdante, por lo que solicita a vuelta de correo el respectivo expediente digital.** (...)*

*En cuanto al mandato conferido por el demandado, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 74 y 77inc 3 del C.G.P, en armonía con el art. 5 de la ley 2213 de 2022, **se dispondrá notificar al demandado del auto que admite la demanda al apoderado que representa al señor JUAN DAVID ENRIQUEZ MUÑOZ**, y atendiendo la solicitud por ellos elevada, se remitirá a través del correo institucional del despacho el expediente digital que comprende esta actuación liquidatoria distinguida con el radicado No.2022-00045-00 y del presente proveído; **para los efectos establecidos en el artículo 523 inc.3. del C.G.P., cuyo término es de diez (10) días, los que se contabilizaran, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, toda vez que de la revisión del proceso, no se observa que al citado extremo procesal se le hubiere notificado del auto que admite el trámite de la presente acción.**" (Destacado por el Juzgado)*

Luego, el abogado de la parte demandada descorre el traslado en memorial enviado a través del correo institucional el **3 de agosto de 2022** (pdf. 033ContestacionDemanda – folio 1 a 2), en el que indica que fue notificado mediante el auto de 18 de julio publicado en estados el **19 de julio de 2022**:

JHON ALEXANDER SOLANO GARCÍA, mayor de edad, domiciliado y residente en Popayán, identificado como aparece al pie de mi antefirma, profesional en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 301.911 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del mandato otorgado por **JUAN DAVID ENRIQUEZ MUÑOZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.738.716 de Popayán, en relación a la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL notificada mediante Auto No. 384 calendado el dieciocho (18) de julio del presente, pero publicado en estados electrónicos el pasado diecinueve (19) de julio, estando dentro del término de traslado, me permito respetuosamente realizar los siguientes pronunciamientos:

Posteriormente, en auto No. 935 del 16 de agosto de 2022, se tiene por contestada la presenta demanda, se decretan otras medidas cautelares y se fijó fecha para la Diligencia de Inventarios y Avalúos el día 26 de octubre de 2022.

3.- Mediante auto No. 1293 del 25 de octubre de 2022 fija como nueva fecha para la audiencia de la diligencia referida el **6 de febrero de 2023** con fundamento en la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la parte demandada y coadyuvada por el extremo demandante por medio de memorial enviado correo institucional el 19 de octubre de 2022.

4.- El 06 de febrero de 2023 se llevó a cabo la audiencia, en la que se surtieron las siguientes etapas: presentación y verbalización de Inventarios y Avalúos, objeciones recíprocas a los Inventarios y Avalúos, decreto de pruebas para resolver objeciones y finalmente se suspendió la audiencia para efectos de resolver las objeciones planteadas en concordancia con lo establecido en el numeral tercero del art 501 del C.G.P.

5.- El pasado 22 de marzo de 2023, mediante auto No. 439 se aceptó la renuncia al poder de la doctora VIRGINIA ANDREA GUTIERREZ VALENCIA, así mismo se reconoce personería a las doctoras SILVANA JACQUELINE GARZÓN OBANDO y GLORIA STELLA BELTRAN PINEDA para representar a la demandante.

6. Con ocasión de la solicitud presentada el pasado 31 de marzo de 2023 por la apoderada del extremo activo de este asunto, el despacho en auto No. 500 del 10 de abril resolvió aplazar la reanudación de la audiencia de inventarios y avalúos, fijándose como nueva fecha el viernes treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023), a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Con base en lo anterior y en aplicación a lo dispuesto en el art. 523 del C.G.P a este proceso se le ha imprimido el trámite de las acciones liquidatarias de su clase, por lo que, al aplicar objetivamente la norma, el año que se tiene para dictar sentencia, **se cuenta a partir de la notificación al demandado**, que según el propio demandado esta se surtió el **19 de julio de 2022**. Por lo tanto, el termino del año en condiciones normales y estando bajo la dirección de un mismo Juez vencería **el próximo 19 de julio de 2023**, lapso en que de resultar necesario se hará uso de la prórroga de seis (6) meses más, que establece el inciso 5 de la citada disposición, por lo que resulta apresurada la preocupación del memorialista por la presunta pérdida de competencia de esta actuación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMIMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

R E S U E L V E

PRIMERO: EXORTAR a las doctoras SILVANA JACQUELINE GARZÓN OBANDO y GLORIA STELLA BELTRAN PINEDA, en su calidad de apoderadas de la parte demandante, para que, en lo sucesivo, se sirvan dar estricto cumplimiento

cumplan con los deberes correspondientes a las partes procesales, **so pena de que la parte afectada solicite la imposición de una multa. Eso sí, conviene aclarar a las partes que el incumplimiento de este deber solo tiene el efecto antes señalado y no afecta la validez de la actuación** (Art 78 Num 14 C.G.P).

SEGUNDO: EXORTAR al doctor JHON ALEXANDER SOLANO GARCÍA, para que en lo sucesivo no se ocupe de supuestos o hechos inexistentes que no van con la realidad procesal, en aras de evitar el desgaste del aparato judicial.

TERCERO: ABSTENERSE de realizar pronunciamiento alguno con relación a la pérdida de competencia en esta actuación, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta decisión de conformidad con el art. 9 de la Ley 1322 de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a29d82442be6f84d0d6e2cc81d27a99f5ed6f8611d21615126996c97a7c6c6**

Documento generado en 01/06/2023 12:29:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>